



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN : 50001 3331 006 2009 00174 00**  
**DEMANDANTE : ALBA HERLINDA BOBADILLA HERRERA Y OTROS**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS**  
**ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA**  
**(INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS)**

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la apoderada de la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de segunda instancia del 09 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia que data del 29 de agosto de 2014, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio.

**ANTECEDENTES:**

El día 09 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, adicionó el proveído de primera instancia, en el sentido de condenar en abstracto al Municipio de Villavicencio a pagar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de las demandantes Alba Herlinda Bobadilla Herrera y Deisy Julieth Rincón Bobadilla, de conformidad con los artículos 172 del C.C.A.

Dicha condena se fundamentó en los siguientes considerandos:

**«5.2. Perjuicios Materiales.**

**Lucro cesante**

(...)

*Así las cosas, demostrado el daño material en la modalidad de lucro cesante sufrido por las demandantes ALBA HERLINDA BOBADILLA HERRERA y DEISY JULIETH RINCÓN BOBADILLA, con motivo de la muerte del señor JOSÉ ALIRIO RINCÓN AGUDELO, correspondería efectuar la correspondiente liquidación, si no advirtiera la falta de elementos para ello, por cuanto no se encuentra acreditado el ingreso mensual que recibía el señor JOSÉ ALIRIO RINCÓN AGUDELO por la explotación de su actividad económica y el tiempo de vida probable que le restaba, razón por la cual se condenará en abstracto, con el fin de que en incidente de regulación de perjuicios, se proceda a la liquidación de este perjuicio, para lo cual se atenderá los siguientes parámetros:*

*-Se deberá acreditar a través del Registro Civil de Nacimiento del señor, JOSÉ ALIRIO RINCÓN AGUDELO la edad que tenía al momento de su deceso, así como la renta mensual que percibía por el desarrollo de su actividad laboral consistente en la elaboración de carrocerías tipo estacas y furgones, elaboración de elementos agrícolas y elaboración de remolques-*



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*-Con base en ello se efectuará la liquidación del lucro cesante, aplicando la siguiente fórmula:*

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i + (1+i)^n}$$

*Donde S es la indemnización a obtener, "Ra" es el ingreso mensual actualizado, "i" corresponde al interés puro del 6% anual equivalente a 0.004867 y "n" el número de meses según expectativa de vida.*

*-Se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la sentencia de unificación CE-SUJ-3-001 de 2 de abril de 2015 proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el proceso radicado con el No. 15-001-23-31-000-2000-03838-01 (19.146), relacionada con el acrecimiento del lucro cesante en la unidad familiar."*

Con fundamento en lo anterior, el día 23 de noviembre de 2018, la apoderada de la parte actora, presentó incidente de liquidación de perjuicios (fls. 2-10 C. trámite incidental), por lo que mediante auto del día 19 de febrero de 2019, se corrió traslado del mismo (fl. 42 envés C. incidental); término dentro del cual, la parte incidentada no dio respuesta.

Posteriormente, mediante auto del 14 de mayo de 2019, se abrió a pruebas el incidente (fl. 44 trámite incidental), practicadas las mismas, se ingresó para decidir de fondo, por parte de este Despacho.

### CONSIDERACIONES:

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.<sup>1</sup> y 129 del C.G.P<sup>2</sup>, procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia que ordenó de este trámite.

#### I. Hechos probados.

Para efectos de determinar el perjuicio material reclamado, se procederá a realizar el análisis de los medios probatorios allegados al trámite incidental, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

<sup>2</sup> Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014. Radicado No. 49299.



### **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- Se encuentra probado que el señor José Alirio Rincón Agudelo; nació el día 05 de julio de 1963; tal y como consta en el registro civil de nacimiento visto a folio 11 del cuaderno incidental.
- Que el señor José Alirio Rincón Agudelo, falleció el 08 de junio de 2007, conforme se desprende del Registro Civil de Defunción (fls. 12 del c. incidental)
- Que el occiso era propietario del establecimiento de comercio Industria J.A.R., con matrícula No. 138137, última renovación del 22 de febrero de 2006, cuyo objeto era la fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y miniremolques y la fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco, conforme se desprende en el certificado de cámara y comercio de Villavicencio. (fl. 18).
- Que el señor José Alirio Rincón Agudelo suscribió contrato de arrendamiento de local comercial con el señor Juan Carlos Correa Díaz, el día 3 de marzo de 2006, sobre inmueble ubicado en la calle 35ª No. 17-22 Antonio Villavicencio, por el término de 6 meses. (fl. 25)
- Que la señora ALBA HERLINDA BOBADILLA HERRERA, nació el 16 de diciembre de 1966. (fl. 13)
- Que la joven DEISY JULIETH RINCON BOBADILLA, nació el día 04 de marzo de 1987. (fl. 16)
- Que la joven DEISY JULIETH RINCON BOBADILLA, para el 22 de noviembre de 2018, estudió la carrera de mercadeo agropecuario entre el 2005 y el año 2009, recibiendo grado el 24 de junio de 2011. (fl. 17)
- En declaración rendida por el señor Eliecer Eduardo Agudelo Novoa, el día 11 julio de 2019, sostuvo que era primo del señor José Alirio Rincón Agudelo, fueron criados por la abuela materna, contó que su primo tuvo una fábrica denominado "El Roble" cuyo objeto era la fábrica de carrocería ubicada en fomeque, que luego se trasladó a la ciudad de Villavicencio junto con la fábrica y a su vez compró una buseta de servicio público de la empresa Tax Meta, con la que laboraba como propietario y conductor del vehículo; contó que estando en Villavicencio comenzó a construir su patrimonio, que luego el occiso compró un lote en la Avenida Catama, lugar en donde construyó una bodega y montó un taller que llamó "JAS S.A", que luego adquirió en sociedad con el testigo una finca en Puente Abadía, sostuvo que el señor José Alirio alternaba las labores de conductor y en el taller, donde hacía, tráiler, pica pasto, arreglaba chasis de los carros, a su vez el cultivaba tomate; sostuvo que 3 años antes de su muerte el señor José Alirio Rincón Agudelo se dedicó de lleno al taller, que los ingresos del occiso eran altos



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

en la medida que con lo que devengaba suplía los gastos de estudio de sus hijos, tenía trabajadores y pagaba sus obligaciones; manifestó que el señor José Elicier le construyó un comedero para cerdos para la época cercana a la ocurrencia de los hechos, la cual costo \$700.000

- Seguidamente, rindió declaración el señor Jorlan Javier Agudelo Bobadilla, adujo que es el señor José Alirio fue el esposo de su tía materna, con quien tuvo un vínculo cercano ya que el testigo compartía con los hijos del occiso, es decir, sus primos; contó que cuando el señor José Alirio tuvo la buseta, él lo contrataba como ayudante, luego indicó que el señor Rincón Agudelo, montó un taller de máquinas de picadoras de pasto, que se denominaba industrias JAR, allí se desempeñó como ayudante por contrato de obra labor (fls. 48)

### **II. Caso concreto.**

#### **a. Lucro cesante:**

Por este concepto, en el libelo introductorio se solicita la suma que resulte probada, teniendo en cuenta como base de liquidación un ingreso de dos millones de pesos mensuales, que devengaba la víctima producto de su labor en la construcción de carrocerías y de elementos agrícolas.

En este orden, en la sentencia de segunda instancia se indicó que se debería acreditar a través del registro civil de nacimiento del señor, JOSÉ ALIRIO RINCÓN AGUDELO la edad que tenía al momento de su deceso, así como la renta mensual que percibía por el desarrollo de su actividad laboral.

Se tiene que para el 8 de junio de 2007, fecha en que falleció el señor JOSÉ ALIRIO RINCÓN AGUDELO, nacido el 05 de julio de 1963, contaba con 43,92 años de edad, lo que se deduce que le faltaban 33.99 años de vida probable y que a su cónyuge ALBA HERLINDA BOBADILLA HERRERA quien nació el 16 de diciembre de 1966, de 40,48 años de edad, le quedaban 38,29 años más de expectativa de vida, conforme a las proyecciones anuales de la población previstas en la Resolución No. 497 de 1997.

Siendo así, la cónyuge hubiera percibido la ayuda durante mayor tiempo, comoquiera que su expectativa de vida es mayor que el periodo faltante para que la hija cumpliera la edad de 25 años. Entonces, el tiempo máximo a liquidar será de 33,99 años 407.88 meses de vida probable del fallecido, pues como estadísticamente hubiera vivido menos que su cónyuge, a partir de entonces esta no recibirá apoyo de aquél. De esos 33.99 años ya se han consolidado 149.2 meses (desde el 8 de junio de 2007 hasta el 13 de noviembre de 2019) quedando futuros otros 258.68 meses.



### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así mismo, al tiempo del fallecimiento del señor Rincón Agudelo, su hija Deisy Julieth Rincón Bobadilla, nacida el 04 de marzo de 1987 (fls. 18), tenía 20,26 años, estando a 4.74 años- 56,88 meses de cumplir 25 años.

Entonces como quiera que durante el periodo transcurrido como lucro cesante consolidado, la joven Deisy Julieth cumplió los 25 años de edad, hasta dicho momento, en ese periodo se dará, la mitad a la cónyuge y la otra mitad a la hija en partes iguales, del ingreso base de liquidación.

En este orden, atendiendo a lo dispuesto en el fallo proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, en el cual se dispuso que se acreditaran los ingresos que percibía el señor Rincón Agudelo para el momento de su muerte, lo cual no ocurrió en el caso. No obstante lo anterior, en eventos como el sub judice, en donde quien demostró desempeñar una actividad económica lícita no logró acreditar la cuantificación de la misma, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha dispuesto, en virtud del principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que el mismo se liquide conforme al salario mínimo mensual vigente.

De esta manera se tendrá como ingreso base de liquidación para establecer el lucro cesante consolidado a favor de las incidentantes, la suma de \$ 828.116, al cual se le adiciona un 25% (\$207.029) por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado la suma de \$1.035.145. Suma a la que a su vez se le descuenta un 25% que es lo que se presume gastaría la víctima en su propio sostenimiento, quedando como base de liquidación, la suma de \$776.358. Así procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación así:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a: \$776.358

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable: 56,88 meses

**S= \$50.735.768,48**

La anterior suma se dividirá en dos a efectos de determinar el lucro cesante consolidado a favor de la joven DEISY JULIETH RINCON BOBADILLA, el cual corresponde a: VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE

<sup>3</sup> Al respecto pueden ser consultadas las siguientes providencia emitidas por el Consejo de Estado en asuntos similares al sub judice: sentencia de 27 de abril de 2012, expediente 07001-23-31-000-2001-01272-01(24504); sentencia de 26 de julio de 2012, expediente 07001-23-31-000-2000-00336-01(24012) y; sentencia de 18 de noviembre de 2013, expediente 500012331000 199800323 (24737); sentencia del 28 de abril de 2014, exp. 24401 y sentencia 48462 del 06 de julio de 2017.



### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$25'367.884,24).

La otra mitad corresponderá al lucro cesante consolidado a favor de la señora Alba Herlinda Bobadilla Herrera, junto con el periodo restante hasta el día de hoy que corresponde a 92,32 meses, los cuales se liquidan en seguida.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a: \$776.358

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 92,32 meses

$$S = \$90.212.122,71$$

En este orden de ideas, el lucro cesante consolidado a favor de la señora Alba Herlinda Bobadilla Herrera, corresponde a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$115'580.006,95)

#### LUCRO CESANTE FUTURO:

Procede el Despacho a calcular la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo futuro, así:

$$Rf = Ra \times \frac{((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$

Dónde: i = al interés mensual legal (0,004867) y n = (Tfut). Desde el 14 de noviembre de 2019, hasta completar la expectativa de vida probable del fallecido, Tfut = 258.68 meses.

$$Rf = \$776.358 \times \frac{(1+0,004867)^{258,68} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{258,68}}$$

$$Rf = \$114.083.707,46$$

Entonces, el lucro cesante futuro a favor de la señora ALBA HERLINDA BOBADILLA HERRERA corresponde a la suma de CIENTO CATORCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$114.083.707,46).



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia de segunda instancia, proferida el día 09 de julio de 2018, por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, pagará a título de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante las siguientes sumas de dinero:

**Por lucro cesante consolidado** a favor de la joven DEISY JULIETH RINCON BOBADILLA, la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$25'367.884,24).

**Por lucro cesante consolidado** a favor de la señora ALBA HERLINDA BOBADILLA HERRERA, corresponde a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$115'580.006,95).

**Lucro cesante futuro** a favor de la señora ALBA HERLINDA BOBADILLA HERRERA corresponde a la suma de CIENTO CATORCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$114.083.707,46).

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
Por anotación en el estado N° <u>045</u> de fecha <u>15 NOV 2019</u> fue notificado el acto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.	 <b>ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ</b> Secretaria